



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 141 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Y Otros Demandados..., María Soledad Heredia De La Cruz	27/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Anthony Yuseph Jutinico Vergara	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Petrona Maria Jimenez De Escobar	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Juan Carlos Mozo Guzman	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120210068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Panorama	Pasteleria Jassir E.U.	24/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210070400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Liborio Segundo Herrera Ortega	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b6f944bd-50ae-453f-a83b-780842ff0827



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 141 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210071200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Claudia Patricia Fernandez Velasco, Joel Martinez Sarmiento	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gladys Esther Hani De Abuchaibe	Y Otros Demandados, Inmobiliaria A.M. S.A.S	27/09/2021	Auto Rechaza De Plano
08001418902120210069700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Ivan Fernando Gonzalez Molano	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210069800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Luis Manuel Povea Gonzalez	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Nairo Cesar Altamar Pacheco	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b6f944bd-50ae-453f-a83b-780842ff0827



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 141 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martin Alejandro Orozco Sanchez	Martin Alejandro Orozco Sanchez, Y Otros Demandados..., Cristian Alfonso Martinez Salas	23/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Saray Castilla Ruiz	Cristian Andres Guette Hernandez, Ibeth Aria Tapias Yidi	27/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210069500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Maria Isabel Bolaños Santiago	23/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210066600	Otros Procesos	Yoez Hernando Ojito Rodriguez	Anibal Augusto Peña Sanjuanelo	23/09/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b6f944bd-50ae-453f-a83b-780842ff0827



Ref. PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO).

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00666-00

Demandante: YOEZ HERNANDO OJITO RODRIGUEZ.

Demandado: ANIBAL JOSE PEÑA SANJUANELO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

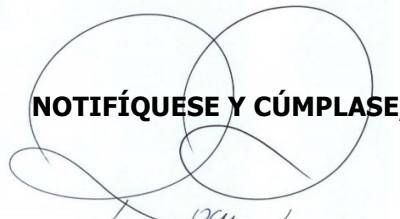
Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 22 de septiembre de 2021, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Barranquilla, septiembre 23 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100695-00

Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS "HORIZONTES S.A.S."

Demandado: MARIA ISABEL BOLAÑOS SANTIAGO

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 1, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone el Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado.

Proyectó: SSM



En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00700-00
Demandante: JARDIN INFANTIL MI SUEÑO ENCANTADO DEL NORTE
Demandado: IBETH MARIA TAPIAS YIDI C.C. 1.081.804.743
CRISTIAN ANDRÉS GUETTE HERNANDEZ C.C.
1.140.818.362

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, septiembre 27 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 27 de dos mil veintiuno (2.021). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta un correo electrónico perteneciente a los ejecutados: takeshy_yidi@hotmail.com y cagh2_12@hotmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que éstas direcciones email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Por lo que deberá informar la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutante aportado en el libelo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-00141890212021-00699-00
Demandante: MARTIN ALEJANDRO OROZCO SÁNCHEZ
Demandado: CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ SALAS
LEDYS SOFIA SALAS FONTALVO
LIDIS MARÍA CABALLERO JARABA

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

DANIEL NÚÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MARTIN ALEJANDRO OROZCO SÁNCHEZ**, contra **CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ SALAS, LEDYS SOFIA SALAS FONTALVO, LIDIS MARÍA CABALLERO JARABA**, por las sumas de:
 - a) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$22'800.000)**, correspondientes a los cánones de arrendamiento e IVA con un valor cada uno de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000)**, de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2020.
 - b) Más los intereses moratorios causados, sobre cada uno de los cánones de arrendamiento del numeral anterior, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L** correspondientes a la pena por incumplimiento contenida en la cláusula décimo sexta del contrato de arrendamiento equivalente a cuatro (4) meses de arrendamiento.
2. **CONCEDER** a los demandados un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: ssm



- 4. RECONOCER** téngase al Dr. ALFONSO OROZCO SÁNCHEZ como representante judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-00141890212021-00699-00
Demandante: MARTIN ALEJANDRO OROZCO SÁNCHEZ
Demandado: CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ SALAS
LEDYS SOFIA SALAS FONTALVO
LIDIS MARÍA CABALLERO JARABA

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se encuentran pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2021

DANIEL NUÑES
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNI (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **LEDYS SOFIA SALAS FONTALVO** identificado con cedula de ciudadanía 22.407.947, matrícula inmobiliaria No.040-271830 ubicado en la carrera 20 No. 41 – 34 apartamento 201 Edificio Víctor Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00701-00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: NAIRO CESAR ALTAMAR PACHECO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvese proveer. Barranquilla. septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

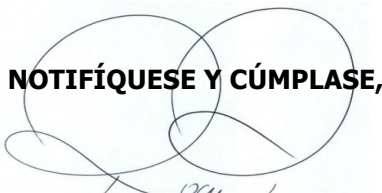
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado NAIRO CESAR ALTAMAR PACHECO en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$60.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00701-00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: NAIRO CESAR ALTAMAR PACHECO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **NAIRO CESAR ALTAMAR PACHECO**, por las sumas de:
 - a) TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y UN PESOS (\$30.890.071)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente pagare.
 - b) UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.635.990)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el 26 de julio de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de julio de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00698-00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS MANUEL POVEA GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS MANUEL POVEA GONZALEZ**, por las sumas de:
 - a) VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$29.986.969)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente pagare.
 - b) OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$816.690)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 26 de julio de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de julio de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00698-00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS MANUEL POVEA GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla. septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada LUIS MANUEL POVEA GONZALEZ en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$60.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00697-00
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S NIT. 900.771767-2
DEMANDADO: IVAN FERNANDO GONZALEZ MOLANO C.C.72.302.741

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre 27 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban el demandado **IVAN FERNANDO GONZALEZ MOLANO**, identificado con la **C.C. 72.302.741**, como empleado al servicio de TRANSPORTE AUTO TAXI EJECUTIVO. Librar el respectivo oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado el demandado **IVAN FERNANDO GONZALEZ MOLANO**, identificado con la **C.C. 72.302.741**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$18.300.060. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00697-00
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S NIT. 900.771767-2
DEMANDADO: IVAN FERNANDO GONZALEZ MOLANO C.C.72.302.741

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, septiembre 27 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 27 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S** contra de **IVAN FERNANDO GONZALEZ MOLANO**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOCE MILLONES DOCIENTOS MIL CUARENTA PESOS M/L (\$12.200.040.00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, como apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189021-2021-00716-00
DEMANDANTE: GLADIS HANI DE ABUCHAIBE
DEMANDADO: INMOBILIARIA A.M. SAS. Y EDUARDO ANDRADE ANDRADE

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese a proveer. Barranquilla, septiembre 27 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 27 de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por GLADIS HANI DE ABUCHAIBE, contra INMOBILIARIA A.M. SAS. Y EDUARDO ANDRADE ANDRADE, por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCITNOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$40.925.832), más los intereses legales y moratorios.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral primero (1º) del Art. 26 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial realizó la operación aritmética del caso, arrojando como resultado la suma de \$ 109.917.836, por lo cual se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021, corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS M/L (\$35.112.080) y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno \$ 109.917.836, dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles del Circuito de este distrito judicial.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00712-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 - 3

**DEMANDADO: JOEL DE JESUS MARTINEZ SARMIENTO C.C. 73.268.824
CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ VELASCO C.C.32.745.566**

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre 27 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados **JOEL DE JESUS MARTINEZ SARMIENTO**, identificado con **C.C. 73.268.824**; y **CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ VELASCO**, identificada con **C.C.32.745.56**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$15.682.687,5. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **JOEL DE JESUS MARTINEZ SARMIENTO**, identificado con **C.C. 73.268.824**, como empleado al servicio de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR. Librar el respectivo oficio de rigor.

TERCERO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ VELASCO**, identificada con **C.C.32.745.56**, como empleado al servicio de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR. Librar el respectivo oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00712-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 - 3
DEMANDADO: JOEL DE JESUS MARTINEZ SARMIENTO C.C. 73.268.824
CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ VELASCO C.C.32.745.566

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, septiembre 27 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 27 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** contra de **JOEL DE JESUS MARTINEZ SARMIENTO Y CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ VELASCO**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$10.455.125.00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00704-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C. NIT. 830.138.303-1.
DEMANDADO: LIBORIO SEGUNDO HERRERA ORTEGA C.C. 12.540.074.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, septiembre 27 de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre 27 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, éste Despacho observa que en la segunda medida se solicita el embargo de 50% del salario devengado por el ejecutado, no obstante, se prevé que la empresa con la cual se contrajo la obligación principalmente, no ostenta la calidad de “cooperativa” para ser beneficiario de la excepción a favor de las cooperativas que establece el Artículo 156 del CST:

*"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. **Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.**"*,

Por lo que, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado **LIBORIO SEGUNDO HERRERA ORTEGA**, identificado con la **C.C. N°12.540.074**, como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 156 del CST. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

SEGUNDO:DECRETAR el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **LIBORIO SEGUNDO HERRERA ORTEGA**, identificado con la **C.C. N°12.540.074**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.273.099. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00704-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C. NIT. 830.138.303-1.
DEMANDADO: LIBORIO SEGUNDO HERRERA ORTEGA C.C. 12.540.074.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, septiembre 27 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 27 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.** contra de **LIBORIO SEGUNDO HERRERA ORTEGA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.182.066.00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 0800-141890212021-00684-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PANORAMA
Demandado: PASTELERÍA JASSIR S.A.S

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

El despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **PASTELERIA JASSIR S.A.S. NIT.: 802.013.749-3**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚCORPBANCA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOLOMBIA, BANCO COMPARTIR, BANCO CITIBANK, COMPENSAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, FEDECAJAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLDEX, BANCO BSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, BANCO SANTANDER. LIMITAR EL MONTO DE LA MEDIDA HASTA LA SUMA DE **\$17.458.456**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 0800-141890212021-00684-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PANORAMA
Demandado: PASTELERÍA JASSIR S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 24 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de CENTRO COMERCIAL PANORAMA, con NIT 900.125.244-2, contra PASTELERÍA JASSIR S.A.S, con NIT 802.013.749-3, por las sumas de:
 - a) **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS (\$11.638.971)** del consolidado de las expensas de administración por el Local N° 66 pendientes de pago, por los siguientes rubros:

MES	AÑO	ADMINISTRACIÓN	RETROACTIVO	TOTAL DEL SALDO	FECHA DE EXIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
Enero	2021	\$1.639.994		\$1.639.994	Enero 10 de 2021
Febrero	2021	\$1.639.994		\$1.639.994	Febrero 10 de 2021
Marzo	2021	\$1.662.710	\$45.433	\$1.708.143	Marzo 10 de 2021
Abril	2021	\$1.662.710		\$1.662.710	Abril 10 de 2021
Mayo	2021	\$1.662.710		\$1.662.710	Mayo 10 de 2021
Junio	2021	\$1.662.710		\$1.662.710	Junio 10 de 2021
Julio	2021	\$1.662.710		\$1.662.710	Julio 10 de 2021
SUBTOTAL		\$11.593.538	\$45.433	\$11.638.971	
TOTAL DEUDA A JULIO DE 2021					

- b) Más los intereses moratorios causados, desde que se hizo exigible cada cuota de administración del numeral anterior, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) Por el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo hasta el pago total de la obligación.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- d) Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO como representante judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00694-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.

Demandado: JUAN CARLOS MOZO GUZMAN y EYLEN REYES MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, contra **JUAN CARLOS MOZO GUZMAN y EYLEN REYES MENDOZA**, por las sumas de:
 - a. **SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 789.648,82)** por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 08 de septiembre de 2021.
 - b. **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.426.350,35)**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 08 de septiembre de 2021.
 - c. **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS (\$21,869.005)** por concepto de capital insoluto acelerado con la presentación de la demanda.
 - d. Por los intereses moratorios del capital acelerado causados, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - e. **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.470.000,00)**, por concepto de seguros de vida, incendios y terremotos contratados
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. Decrétese el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **No. 040- 546186** de propiedad de **JUAN CARLOS MOZO GUZMAN y EYLEN REYES MENDOZA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA**, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso
5. **TÉNGASE** a la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-692-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PETRONA MARÍA JIMÉNEZ DE ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

El despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **PETRONA MARÍA JIMÉNEZ DE ESCOBAR C.C. No. 22.405.933**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes bancos de Barranquilla: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELM DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO CORPBANCA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA Y BANCO AGRARIO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$30'285.306**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-692-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PETRONA MARÍA JIMÉNEZ DE ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra: **PETRONA MARÍA JIMÉNEZ DE ESCOBAR**, por las sumas:
 - a. DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$19'794.318)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 012046110000042.
 - b.** Los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa efectiva anual del 15.200000% desde el día 10 de agosto de 2020 y hasta el día 10 de septiembre de 2020. Conforme lo establecido en pagaré, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 11 septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-688-00
Demandante: BAGUER S.A.S.
DEMANDADO: ANTHONY YUSEPH JUTINICO VERGARA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIECISÉIS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, comisiones y demás emolumentos, que perciba el demandado **ANTHONY YUSEPH JUTINICO VERGARA C.C. No. 1140826465**, como empleado de la empresa DANISH REFUGEE COUNCIL DRC PROGRAMME COLOMBIA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-688-00
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: ANTHONY YUSEPH JUTINICO VERGARA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, septiembre 23 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BAGUER S.A.S.** contra: **ANTHONY YUSEPH JUTINICO VERGARA**, por las sumas:
 - a. **UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$1'333.160)**, capital pagaré.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00705-00

Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA.

Demandado: MARIA SOLEDAD HEREDIA DE LA CRUZ, FABIAN ELIAS PEREZ DE LA OSSA y YENIS ESTHER CERA HENRIQUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- La parte ejecutante, no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

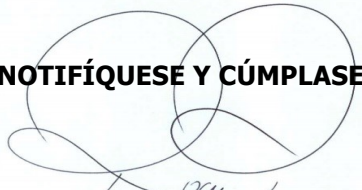
"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ